



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00021 00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PARADA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada, DIANA MILENA VARGAS MORALES en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor JORGE ENRIQUE PARADA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 15 de octubre de 2020, adicionada y confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 18 de agosto de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2019-00438-00 y 01; igualmente se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 15 de octubre de 2020 (f.10 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“(…) QUINTO: se DECLARA la ineficacia del traslado efectuado por el señor JORGE ENRIQUE PARADA a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A en el proceso de radicado 2019 438 conforme se explicó en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: se ORDENA a la sociedad a sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA a efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación como cotizaciones, los rendimientos que se hubieran causados, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES según se dijo en las consideraciones de la providencia.

SEPTIMO: Se ORDENA a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones a reactivar la afiliación de los demandantes, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones del señor NICOLAS ALBERTO RUA CARDONA en el proceso 2019 135, LUZ DARY CARDONA MANCO en el proceso 2019 590 y JORGE ENRIQUE PARADA en el proceso 2019 438 conforme se dijo en la parte motiva de la providencia.

(...)

NOVENO: se CONDENA en costas a la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad vencida en el proceso en los términos del art 365 del CGP, las agencias en Derecho para ser incluidas en la liquidación de costas en cada uno de los procesos que se analizan serán equivalente a 1 smlmv a favor de cada uno de los demandantes, sin costas a cargo de Colpensiones como se explicó en la partem otiva de la providencia.” (Enfasis añadido)

Mediante providencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 18 de agosto de 2022 (f. 06 Expediente Digital Cuaderno Segunda Instancia), se dispuso:

“(…) adiciona la sentencia de primer grado, indicando que corresponde a PORVENIR S.A, en un término no superior a 30 días desde la ejecutoria de esta providencia, retornar los recursos captados de la actora que se componen del capital y sus rendimientos, bonos pensionales si estos se hubieren generado, también retornará con la debida indexación las cuotas de administración, los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, cuotas para el cubrimiento de los seguros previsionales para el reaseguramiento de las contingencias de invalidez y sobreviviente. Dineros que serán recibidos por Colpensiones y serán imputados a los periodos efectivamente cotizados.

En lo demás se CONFIRMA la sentencia recurrida y revisada. (...)”

Posteriormente, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas procesales, a razón de \$2.000.000 a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante (f.11).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido en cuanto a la obligación de hacer.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la

presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2019-006438-00, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PORVENIR S.A. efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación como cotizaciones, los rendimientos que se hubieran causados, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
- A PORVENIR S.A. a retornar los recursos captados de la actora que se componen del capital y sus rendimientos, bonos pensionales si estos se hubieren generado, también retornará con la debida indexación las cuotas de administración, los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, cuotas para el cubrimiento de los seguros previsionales para el reaseguramiento de las contingencias de invalidez y sobreviviente. Dineros que serán recibidos por Colpensiones y serán imputados a los periodos efectivamente cotizados.
- A COLPENSIONES a reactivar la afiliación del demandante, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones del señor JORGE ENRIQUE PARADA.

Ahora bien, referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de \$2.000.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003997227; monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las costas en contra PORVENIR S.A. por encontrarse cumplida la obligación.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2954021	Nombre	JORGE ENRIQUE PARADA JORGE ENRIQUE PARADA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413230003997227	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00	
Total Valor						\$ 2.000.000,00	

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderada quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.22 y s.s del cuaderno ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega.

Ésta providencia se notificará en estados de conformidad al art. 306 del C.G.P., puesto que la demanda fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior:

Art. 306 C.G.P:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de JORGE ENRIQUE PARADA y en contra de PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- A PORVENIR S.A. efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación como cotizaciones, los rendimientos que se hubieran causados, sumas adicionales de las aseguradoras y cuotas de administración a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
- A PORVENIR S.A. a retornar los recursos captados de la actora que se componen del capital y sus rendimientos, bonos pensionales si estos se hubieren generado, también retornará con la debida indexación las cuotas de administración, los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, cuotas para el cubrimiento de los seguros previsionales para el reaseguramiento de las contingencias de invalidez y sobreviviente. Dineros que serán recibidos por Colpensiones y serán imputados a los periodos efectivamente cotizados.
- A COLPENSIONES a reactivar la afiliación del demandante, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones del señor JORGE ENRIQUE PARADA.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. DISPONER la entrega del título judicial Nro 413230003997227 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

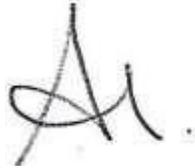
TERCERO. CONCEDER a la coejecutadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador

Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 070 del 02 de mayo de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS